



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2018, hora: 3:00 p.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO  
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00463-00  
Demandante: FILEMÓN CORREDOR LARA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: Prima de Actividad Decreto 1212 de 1990 – Sargento Viceprimero  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Apoderado abogado Julio Roberto Monroy García, identificado con C.C. N° 17.020.340 y T. P. N° 229.148 del C. S. de la J., reconocido a folio 20 del expediente.

1.2. Parte demandada – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: Apoderado abogada Cristina Moreno León, identificada con C.C. N° 52.184.070 y T. P. N° 178.766 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar tal como obra a folio 49 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

*Los apoderados de las partes* manifiestan que no encontraron vicios que invaliden las actuaciones adelantadas por el Despacho.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (fl. 47). La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Expediente: 2016-0463  
Actor: Filemón Corredor Lara

La entidad demandada propuso como excepciones: la de *inexistencia del derecho e inepta demanda por improcedencia de la acción*. (fl. 36).

Resolución de las excepciones.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que son argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACION DEL LITIGIO – numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

*Hechos en que están de acuerdo las partes:*

Los apoderados de las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR mediante la Resolución N° 2425 de 14 de junio de 1988, le reconoció al señor FILEMÓN CORREDOR LARA, en su calidad de Sargento Viceprimero ® la asignación mensual efectiva a partir del 13 de febrero de 1988. Del precitado acto administrativo se establece que la entidad demandada le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía al 82% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables (fls. 13-15).
2. El demandante FILEMÓN CORREDOR LARA tuvo como última unidad de servicios la Dirección de Policía e Investigación, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como se desprende del Oficio No. 19835/GAG - SDP de 9 de septiembre de 2016, expedido por el Brigadier General (RA) Jorge Alirio Barón Leguizamón, visible a folio 11 dorso del expediente.
3. , de la anterior certificación consta que el accionante prestó sus servicios a la Policía Nacional por el término de 23 años, 10 meses y 1 día, que los haberes devengados en el último mes del accionante fueron: prima de actividad el 33%, prima de antigüedad el 23%, subsidio familiar el 30% y prima de navidad el 100%, tal como consta en la liquidación de asignación de retiro del demandante (fl. 13).
4. El accionante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en porcentaje del 25% , Mediante petición radicada en CASUR el 26 de julio de 2016 bajo el consecutivo N° 2016-032225- CASUR, (fls. 9-10).
5. Por lo anterior, mediante oficio No. 19825/GAG-SDP, del 9 de septiembre de 2016 -*acto acusado*- la Caja de Retiro de Sueldos de la Policía Nacional, negó el incremento de la asignación de la prima de actividad, manifestando que la entidad se la reconoció y pago al demandante de conformidad con las normas vigentes a las fechas de retiro (fl.11).

Expediente: 2016-0463  
 Actor: Filemón Corredor Lara

6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante está de acuerdo.

La apoderada de la entidad demandada también estuvo de acuerdo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### *Fijación del litigio*

Se debe determinar, si el Sargenteo Viceprimero ® de la Policía Nacional FILEMÓN CORREDOR LARA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12.5% faltante para obtener el 50% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante sostiene que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Juzgado.

La apoderada de la entidad demandada indicó que también está de acuerdo con el litigio fijado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### 5. CONCILIACIÓN – Numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Se le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio y anexa acta del comité de conciliación a un folio.

En vista de que no existe ánimo conciliatorio de la parte demandante, se declara fallido el intento conciliatorio y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

#### 6. PRUEBAS – Numeral 10 artículo 179 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.7 dorso): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 9 a 17 del expediente, sin que solicitara el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 37): Por su parte, la entidad pidió que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda y que se encuentran

Expediente: 2016-0463  
 Actor: Filemón Corredor Lara

incorporadas en el expediente, tampoco solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas de oficio: No es necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final del artículo 179, Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de la entidad demandada, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Ratificó los hechos, pretensiones y argumentos expuestos en la demanda y solicita acceder a las pretensiones de la misma.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Sostiene que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual no hay lugar a incluir factores salariales adicionales.

8. Sentencia – Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente,

“SENTENCIA N° 013 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. Pretensiones de la demanda

El SV ® de la Policía Nacional FILEMÓN CORREDOR LARA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, solicita a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12.5% faltante para obtener el 50% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada a que le reajuste y pague de manera indexada la asignación mensual de retiro, de la prima de actividad, a partir del 2012, como también el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

Expediente: 2016-0463  
Actor: Filemón Corredor Lara

### 3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1º, 2, 4, 5, 6, 13, 46, 48, 53, 95 y de orden legal los artículos 68, 140, 151, 155 del Decreto Ley 1212 de 1990, artículos 1, 2, 2.4, 3.13 de la Ley 923 de 2004.

Manifiesta que se quebrantó el derecho a la igualdad, pues el Estado promovió las condiciones para hacer efectivo éste derecho mediante la consagración del principio de oscilación en todos los Decretos que han establecido las asignaciones para el personal en servicio activo, principio que fue omitido para darle aplicación en el caso de los retirados, sometiéndolos a una escala porcentual de acuerdo al tiempo de servicio prestado, la cual perdió vigencia con la expedición de la Ley 923 y el Decreto 4433 de 2004. La Caja demandada ha sido discriminatoria entre el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, otorgándole a unos el pago de la prima de actividad por debajo de los porcentajes legales y a otros dándole cumplimiento fiel a la ley, lo que constituye un trato desigual entre iguales.

#### Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La entidad contestó la demanda de manera oportuna mediante memorial que obra a folios 33-38 del expediente en el cual sustenta, en síntesis, que se opone totalmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandante solicita la reliquidación de la asignación de retiro respecto de la partida computable de prima de actividad, solicitando dar cumplimiento a lo normado en la Ley 923 de 2004 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, a efectos de la partida de prima de actividad que debía liquidar en un 50%; además señala que la entidad canceló los haberes pertinentes conforme al decreto que se encontraba vigente al momento de adquirir su derecho, razón por la cual sostiene que le entidad le ha dado cabal cumplimiento a las normas legales aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios.

En el caso bajo estudio, se observa que CASUR liquidó al actor la partida de prima de actividad acorde con el tiempo de servicios prestados (23 años, 10 mes y 01 días), correspondiéndole así un 37,5%, por cuanto la prima de actividad se liquida conforme al estatuto vigente para la fecha en que se hizo efectivo el retiro del personal y en la forma que aquel determine expresamente.

### 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico: Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional FILEMÓN CORREDOR LARA, tiene derecho a que su asignación de retiro obtenida antes del 1º de julio de 2007, sea reliquidada en el 12.5% faltante para obtener el 50% que recibe el personal en servicio activo del mismo grado y se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

#### 5.1.- Normas aplicables al caso y el precedente jurisprudencial

##### 5.1.1 Las normas aplicables al caso, interpretación y jurisprudencia

Expediente: 2016-0463  
 Actor: Filemón Corredor Lara

El Decreto 1212 de 1990<sup>1</sup> en su artículo 141<sup>2</sup>, señaló el porcentaje para el cómputo de la prima de actividad para los miembros activos de las Fuerzas Militares, dependiendo del tiempo de servicio que acreditaran, en ese sentido para Oficiales y Suboficiales con veinte o más años de servicio, pero menos de veinticinco, el reconocimiento sería del veinticinco por ciento del sueldo básico.

El artículo 68 del mismo decreto en relación con la prima de actividad, estableció que *“Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.”*

Por su parte la Ley 923 de 2004<sup>3</sup> señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalado en su artículo 3.13, *“que el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo”*

Por su lado, el artículo 23 de su Decreto Reglamentario 4433 de 2004<sup>4</sup> señaló las partidas computables que según fuere el caso se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de la asignación de retiro del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Ahora bien, el Decreto 1515 de 2007<sup>5</sup> fijó los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa y dispuso en sus artículos 2<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup> que mientras se encontraran en servicio activo, la asignación básica mensual no podía ser superior a lo devengado por un Ministro del Despacho del Gobierno Nacional.

El presidente de la República, en desarrollo de las normas señaladas expidió el Decreto 2863 de 2007<sup>8</sup> el cual en el artículo 4<sup>o</sup> dispuso que en virtud del principio de oscilación

<sup>1</sup> “Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 141. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

a. Para Oficiales y Suboficiales con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

b. Para Oficiales y Suboficiales con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

c. Para Oficiales y Suboficiales con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.

d. Para Oficiales y Suboficiales con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%) del sueldo básico.

e. Para Oficiales y Suboficiales con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 del 13 de noviembre de 2002.)”

<sup>3</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

<sup>5</sup> Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal. Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante a que se refiere este artículo tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 32. La prima de actividad de que trata el Artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.” (Subrayado por el Despacho).

<sup>8</sup> “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones.”

Expediente: 2016-0463  
Actor: Filemón Corredor Lara

de las asignaciones de retiro y de las pensiones contenidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007, es decir, el incremento de su prima de actividad.

#### 5. El caso concreto

Se debe determinar, si el SV ® de la Policía Nacional FILEMÓN CORREDOR LARA, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2062 de 1984 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 12.5% faltante para obtener el 50% y en consecuencia se modifique el 37.5% sobre el cual fue liquidada.

Está probado en el expediente que al señor FILEMÓN CORREDOR LARA SV ® de la Policía Nacional a que le fue reconocida asignación de retiro a partir del 13 de febrero de 1988 a través de la Resolución No. 2425 de 17 de junio de 1988, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, visible a folios 13-15 del expediente.

De lo probado en el expediente y de las normas transcritas en líneas anteriores el Despacho debe señalar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar debido a que CASUR incrementó en un 50% el factor de la prima de actividad que venía devengando el demandante, es decir que si traía el 25% como factor de prima de actividad, al incrementarse en un 50% en aplicabilidad al Decreto 2863 esta aumento al 37.5% conforme a lo establecido en la norma y al tiempo de servicio del oficial.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

#### **Costas y agencias en derecho**

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1° del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por la

Expediente: 2016-0463  
Actor: Filemón Corredor Lara

Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5° del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$723.453 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el 4% del valor de las prestaciones de la demanda, en un valor de setecientos veinte tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$723.453), conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Se indaga a las partes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado del demandante: Manifestó que interpone recurso de apelación, el cual sustentara por escrito dentro de los 10 días siguientes, conforme a la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la entidad demandada: Sin recursos contra la sentencia.

Expediente: 2016-0463  
 Actor: Filemón Corredor Lara

El expediente queda a disposición del apoderado de la parte actora en la Secretaria del Despacho, para los efectos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

Se indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentra algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

Los apoderados de las partes manifiestan que no encontraron vicios que invaliden las actuaciones hasta este momento surtidas.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 3:38 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

  
 JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA  
 C.C. N° 17.020.340  
 T. P. N° 229.148 del C. S. de la J  
 Apoderado de demandante

  
 CRISTINA MORENO LEÓN  
 C.C. N° 52.184.070  
 T. P. N° 178.766 del C. S. de la J  
 Apoderada de la entidad demandada.

  
 MAIRA TRINA GUERRERO CASTILLO  
 Sustanciador del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

  
 CATALINA DÍAZ VARGAS  
 Juez

